

MUNICIPALIDAD DE FLORES

El Concejo Municipal de Flores mediante acuerdo 119-10 de la sesión ordinaria 016-2010 de fecha 13 de julio del 2010, aprueba someter a consulta pública no vinculante el presente Reglamento Municipal a la Ley 7476, Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia.

Considerando:

1º—Que es imperativo legal de conformidad con el ordinal 5 de la Ley N° 7476 dictar las medidas de prevención que tiendan a desalentar, evitar y sancionar las conductas de hostigamiento sexual, para lo cual la Municipalidad de Flores mediante la publicación de este reglamento dicta las políticas internas que rigen los procedimientos para las denuncias de hostigamiento sexual y sus eventuales sanciones a las personas hostigadoras, cuando exista causa.

2º—Que este reglamento se basa en los principios constitucionales del respeto por la libertad y la vida humana, el derecho al trabajo y el principio de igualdad ante la ley, en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

3º—Que el Concejo Municipal de Flores, mediante acuerdo 119-10 de la sesión ordinaria 016-2010 de fecha 13 de julio del 2010, aprobó el Reglamento Municipal a la Ley 7476, Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia.

4º—Que el Concejo Municipal de Flores conforme a las potestades conferidas por los artículos 4 inciso a), 13 inciso c) y 17 inciso a) del Código Municipal, Ley N° 7794 y el artículo 170 de la Constitución Política, decreta:

REGLAMENTO MUNICIPAL A LA LEY 7476, LEY CONTRA

EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL EMPLEO Y LA DOCENCIA

Artículo 1º—Se entiende por acoso u hostigamiento sexual toda conducta sexual indeseada por quien la recibe, reiterada y que provoque efectos perjudiciales en los siguientes casos:

- a) Condiciones materiales de empleo.

- b) Desempeño y cumplimiento en la prestación de servicio.
- c) Estado general de bienestar personal.

También se considera acoso sexual la conducta grave que, habiendo ocurrido una sola vez, perjudique a la víctima en cualquiera de los aspectos indicados.

Artículo 2º—Serán tipificadas como manifestaciones del acoso sexual, las siguientes:

- a) Promesa, implícita o expresa, de un trato preferencial, respecto de la situación, actual o futura, de empleo o de estudio de quien la reciba.
- b) Amenazas, implícitas o expresas, físicas o morales, de daños o castigos referidos a la situación, actual o futura, de empleo o de estudio de quien las reciba.
- c) Exigencia de una conducta cuya sujeción o rechazo sea, en forma implícita o explícita, condición para el empleo o el estudio.
 - 1. Uso de palabras de naturaleza sexual, escritas u orales, que resulten hostiles, humillantes u ofensivas para quien las reciba.
 - 2. Acercamientos corporales u otras conductas físicas de naturaleza sexual, indeseada y ofensiva para quien los reciba.

Artículo 3º—La persona afectada por acoso u hostigamiento sexual podrá plantear la denuncia, sea en forma verbal o escrita, ante la Alcaldía Municipal. De lo manifestado por la persona denunciante se levantará un acta, en la que se indicarán:

- 1. Nombre de la o del denunciante, número de cédula, puesto, y lugar de trabajo.
- 2. Nombre de la o del denunciado, puesto y lugar de trabajo.
- 3. Indicación del tipo de acoso sexual que está sufriendo.
- 4. Fecha a partir de la cual ha sido sujeto o sujeta del acoso sexual del hostigamiento.
- 5. Nombre de las personas que puedan atestiguar sobre los hechos denunciados.
- 6. Cualquier otra prueba que sirva para la comprobación del acoso y hostigamiento
- 7. Firma de la denuncia.

El afectado deberá acompañar con su denuncia toda la prueba documental y testimonial y de cualquier otra naturaleza, en que fundamente los hechos. En caso de que el afectado no aporte prueba idónea para fundamentar los hechos denunciados, se le prevendrá su presentación en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación. En caso de incumplimiento o por resultar impertinente la prueba aportada, se le recomendará en forma razonada el archivo de la denuncia.

Artículo 4º—La persona ofendida podrá poner en consideración de la Alcaldía Municipal, su reubicación temporal en cualquier momento del procedimiento. La Alcaldía Municipal resolverá en

única instancia, dentro de un plazo de dos días hábiles a partir de la gestión, la procedencia o no de la reubicación temporal solicitada.

Artículo 5º—En el plazo irrevocable de tres días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, la Alcaldía Municipal procederá a integrar el órgano director, que tendrá bajo su responsabilidad el procedimiento sumario administrativo.

La designación del órgano director deberá respetar las siguientes disposiciones:

- a) Incluirá al titular encargado o responsable de la Dirección Jurídica, quien la presidirá.
- b) Comprenderá dos funcionarios de reconocida solvencia moral.
- c) En todos los casos deberá conformarse con al menos una funcionaria.

Artículo 6º—En la fase instructiva, se podrán adoptar medidas cautelares a fin de cesar temporalmente los efectos del hecho lesivo al denunciante y hasta tanto se resuelva en definitiva.

Artículo 7º—El procedimiento deberá ser llevado a cabo resguardando la imagen, confidencialidad y los principios que rigen la actividad administrativa, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento serán sancionados según la naturaleza y gravedad de la falta.

Artículo 8º—El procedimiento administrativo se substanciará de conformidad con lo dispuesto en el Título Segundo de la Ley General de la Administración Pública, con la particularidad de que en caso de que los denunciados sean miembros o dependan jerárquicamente del Concejo Municipal, corresponderá a este órgano colegiado resolver en definitiva.

Artículo 9º—Las sanciones por hostigamiento sexual se aplicarán según la gravedad del hecho y serán las siguientes:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión sin goce de salario hasta por 15 días.
3. Despido sin responsabilidad patronal.

Lo anterior, sin perjuicio de plantear la denuncia en los Tribunales de Justicia.

Artículo 10.—Todo testigo de un acoso sexual tiene la garantía de que no sufrirá perjuicio alguno por sus declaraciones, sin detrimento de las responsabilidades que le deriven la falta a la verdad.

Artículo 11.—En todo aquello no previsto en este Reglamento sobre acoso u hostigamiento sexual, rigen las normas supletorias de la Ley 7476 de 3 de febrero de 1995, Ley contra el hostigamiento sexual en el empleo y la docencia.

Artículo 12.—La Alcaldía Municipal podrá emitir las directrices, circulares o instrucciones que estime pertinentes para el adecuado cumplimiento de este reglamento.

Artículo 13.—Una vez aprobado por el Concejo Municipal, este Reglamento entrará en vigencia a partir de la publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Flores, 16 de agosto del 2010.—María de los Ángeles Ulate Alfaro, Secretaria del Concejo Municipal.—1 vez.—(IN2010069632).